XALAPA DE ENRíQUEZ, VERACRUZ, A VEINTISÉIS DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.----------

Visto el correo electrónico de fecha veinticuatro de los corrientes enviado de la cuenta de la revisionista roligon@hotmail.com, a la dirección electrónica institucional contacto@verivai.org.mx, recibido por la Secretaría de Acuerdos en la misma fecha como se observa del sello de recibido correspondiente, por medio del cual manifiesta la recurrente que su nombre completo es ----------, con CURP: GOGR620102MVZNRC03; en atención a lo ordenado en el Acuerdo del **veinte de octubre de dos mil once**, por el cual es prevenida la parte recurrente en los siguientes términos: *"… **se previene a la parte recurrente por esta sola ocasión** a efecto de que en el término de **cinco días hábiles** contados **a partir del siguiente hábil** al en que surta efectos la notificación del presente proveído para que **a) proporcione** a este órgano el nombre con el que ejecuta todos los actos de su vida civil como los relativos al nacimiento, estado civil, filiación, adquisición y cesión de derechos, etcétera, conforme lo señalan los artículos 44, 47, 48 y demás relativos y aplicables del Código Civil vigente para el Estado, y en caso de manifestar llamarse como arriba ha quedado asentado, proporcione a este Instituto la impresión de la descripción alfanumérica completa que su persona posee en la base de datos gubernamental denominada **CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN** para el caso de ser de nacionalidad mexicana, y en caso contrario proporcione medio de convicción semejante correspondiente a su lugar de origen o documento migratorio de internación para el evento de que se encuentre en territorio nacional, toda vez que el dato de identificación personal de la compareciente con el que conforme al artículo 45 del citado Código Civil promovió el presente recurso señalado como **LILIANA GLEZ**, resulta controvertido para esta autoridad como su nombre propio, razón por la que con apoyo también en lo dispuesto por el artículo 5 párrafo segundo de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión así como en lo dispuesto en el **punto primero** y **tercero** del **ACUERDO CG/SO-19/28/05/2008** emitido por el Pleno del Consejo General de este órgano autónomo en fecha veintiocho de mayo de dos mil ocho publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 192 de fecha trece de junio de dos mil ocho, resulta fundado solicitar a la aquí promovente proporcione su nombre en términos del derecho civil y en caso de reiterar que es el mismo con el que se ha conducido en su promoción recursal de cuenta, proporcione a este órgano la impresión de los datos alfanuméricos correspondientes a su **CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN** en caso de ser nacional mexicano, y en caso contrario proporcione medio de convicción semejante correspondiente a su lugar de origen o documento migratorio de internación para el evento de que se encuentre en territorio nacional, y para el caso de que su nombre en términos de derecho civil no resulte ser el mismo con el que se ha conducido en su promoción recursal de cuenta se tendrá la misma por no interpuesta, de igual forma, se apercibe a la **parte recurrente** que de no actuar en la forma y plazo aquí requerido **se tendrá por no presentado su recurso sin mayor proveído**."*. Ahora bien, de la confrontación entre la información proporcionada por la promovente con lo ordenado por el Pleno en el proveído de mérito, se observa que no existe identidad entre el nombre de la recurrente y el de la persona que comparece mediante el correo electrónico con el que se da cuenta, siendo que el nombre, en el derecho, es un atributo de las personas que permite individualizarlas y distinguirlas unas de otras, a fin de identificarlas y establecer su filiación, por lo que en virtud del principio de seguridad jurídica, las personas tienen el deber de ostentarse con su propio nombre en sus relaciones. Así, el artículo 56.1, fracción I de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que las personas tienen el deber de ostentarse con su propio nombre al promover el recurso de revisión; la omisión o irregularidad de tal requisito, es una anomalía que el recurrente debe subsanar desde su origen o inicio, de manera que exita congruencia entre quien solicita la información y quien promueve el recurso de revisión y en el caso se advierte de

manera clara la falta de identidad entre la solicitante y quien ahora acude a promover el recurso de revisión, pero además, el incumplimiento a la prevención realizada pues ésta era sólo para el efecto que de manifestar llamarse como solicitó la información y promovió el recurso de revisión, esto es, *Liliana Glez*, proporcionara a este Instituto la impresión de la descripción alfanumérica completa que su persona posee en la base de datos gubernamental, lo que en el caso no acontece; asímismo en la prevención se hizo saber a la promovente que para el caso de qye su nombre en términos del derecho civil no resulte ser el mismo con el que se ha conducido en su promoción recursal de cuenta, se tendría la misma por no interpuesta, como ocurre en el presente caso, siendo que en la especie la promovente no la subsanó, lo que obliga a este Pleno a tener por incumplida la prevención, en consecuencia este Cuerpo Colegiado **RESUELVE:** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 34.1, fracciones XII y XIII, 67.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave agréguense a los autos las documentales de cuenta y ante la omisión de la parte recurrente de cumplimentar la prevención practicada mediante proveído de fecha **veinte de octubre de dos mil once**; y advertirse la falta de identidad entre la solicitante y la recurrente; se hace efectivo el apercibimiento ahí decretado y se tiene **POR NO PRESENTADO** el recurso de revisión promovido por **LILIANA GLEZ**, en contra del Sujeto Obligado **HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE POZA RICA DE HIDALGO, VERACRUZ**; por actualizarse lo previsto en las consideraciones tercero y puntos primero y segundo del **ACUERDO CG/SO-19/28/05/2008**; de conformidad con lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa a la recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución. En términos de lo previsto por el artículo 43.4, 43.5 y 43.6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario de Acuerdos para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma. Con independencia de lo anterior, se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente para que los haga valer en tiempo y forma y presente una nueva solicitud de información ante el **HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE POZA RICA DE HIDALGO, VERACRUZ**, si así lo estima conveniente; archívese el presente asunto como totalmente concluido. **NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO, LISTA DE ACUERDOS PUBLICADA EN LOS ESTRADOS Y PÁGINA DE INTERNET DEL INSTITUTO A LA PARTE RECURRENTE.** Así lo proveyó y firma el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, por ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.----------

Rafaela López Salas
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero

Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario de Acuerdos